

76-001-31-10-004-2019-00426-00

carolina pinzon <carolinapinzonb@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 3:15 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali

<ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abglizalara@gmail.com <abglizalara@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

APELACION ARMANDO ARCILA Mg.pdf;

Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2022

Magistrado Ponente

Dr. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Correo: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: Sandra Milena Russy Jiménez

Demandado Armando Arcila Serrano

Radicado: 76-001-31-10-004-2019-00426-00

CAROLINA PINZON BANGUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.588.419 de Cali – Valle, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante el Sr. **ARMANDO ARCILA SERRANO**, identificado con la cedula No. 16.272.530 de Palmira, de acuerdo al traslado otorgado, me permito sustentar el recurso interpuesto

En mérito de lo expuesto, solicito prospere la apelación interpuesta y como consecuencia de ello se valore todo el material probatorio en debida forma y SE REVOQUE los numerales tercero, cuarto y séptimo de la sentencia No. 187, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali.

Atentamente,

CAROLINA PINZON BANGUERA

C.C. No. 1.130.588.419 de CALI

T.P. No. 184.384 del C.S de la J.

Correo: carolinapinzonb@hotmail.com

Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2022

Magistrado Ponente
Dr. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Correo: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Demandante: Sandra Milena Russey Jiménez
Demandado Armando Arcila Serrano
Radicado: 76-001-31-10-004-2019-00426-00

CAROLINA PINZON BANGUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.588.419 de Cali – Valle, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante el Sr. **ARMANDO ARCILA SERRANO**, identificado con la cedula No. 16.272.530 de Palmira, de acuerdo al traslado otorgado, me permito sustentar el recurso interpuesto de la siguiente manera:

El Juzgado 4 de Familia de Cali, no realizo valoración de las pruebas presentadas, solo decidido con el testimonio de la Sra., Sandra Milena Russey Jiménez Demandante en el proceso, un testimonio sin congruencia, pues se advirtió al despacho que la prenombrada contestaba con evasivas, dilatava sus respuestas y solo podía contestar cuando su mirada quedaba fija a su lado derecho (como si estuviera leyendo para poder responder) consideración que el Despacho obvio a pesar de haberlo advertido, dejando de lado el testimonio del Demandado, ignorándolo por completo, testimonio que no se le dio valor ni se tuvo en cuenta, adicional de la controversia el testimonio de la Sra. Marly Prado, exesposa del demandado no fue valorado por el Juzgado y es la única testigo que dio claridad del temas del divorcio, pues fue la testigo presencial de los hechos y como ella mismo lo relato fue la encargada del tramite del divorcio, desconociendo el Despacho lo declarado por eso Señor Magistrado solicito se revoque los numerales tercero, cuarto y séptimo de la Sentencia recurrida.

Ahora bien, el Juzgado sostiene que *“de acuerdo a los interrogatorios de parte y por los documentos que se piden en la Notaria, el demandado actúo de mala fe desde un principio al realizar el matrimonio civil con la señora Sandra Milena Russey Jiménez”*, Yerra el despacho en este argumento, pues la misma demandante tiene contradicciones en sus testimonios, pues fueron amañados desde la primera vez y más aun después del interrogatorio rendido por la Sra. Marly, cambiando su argumento, dado que la primera vez le dijo al despacho *“que el Sr. Armando y ella (Sandra Russey Demandante) tenía una caja con los documentos personales y ella siempre pregunto por la constancia del divorcio anterior del demandado....”* después en el segundo testimonio declaro *“que ella no era abogada y nunca se preocupó por el documento del divorcio pues tenía el registro civil del demandado, el cual, lo llevaron a la Notaria y ellos nunca realizaron ningún cuestionamiento”*, por eso señor Magistrado y por toda la prueba testimonial que existe solicito se revoquen los numerales antes señalados de la sentencia, por la falta de apreciación de la excepción de Mala fe, ya que esta llamada a prosperar y no fue valorado en debida forma el testimonio amañado de la Demandante.

Igualmente, el despacho sostiene para falla en contra que *“ya que no son congruentes entre ambos en lo que se refiere a la realización del supuesto divorcio, para lo cual el señor Arcila Serrano indica que él le pago a un abogado”*, me encuentro con desacuerdo con el despacho, por la falta de valoración en los testimonio, pues la Sra. Marly y el Demandado Arcila Serrano, los dos sostuvieron en su testimonio, que la encargada del divorcio fue ella, la Sra. Marly, el solo envió el dinero y ninguno de los dos se preocupó por tener la sentencia o la escritura del divorcio, que confiaron en el abogado, argumento que no fue controvertido por la parte demandante ni por el Despacho por no existir prueba en contrario, por lo anterior, solicito sea valorado estos argumentos, por la falta de apreciación de la excepción de Mala fé, ya que esta llamada a prosperar y no fue valorado en debida forma el testimonio amañado de la Demandante.

Ahora bien, vuelve a considerar el Juzgado *“no le quita la mala fe al demandado para realizar un nuevo matrimonio sin encontrarse divorciado de su matrimonio anterior con la señora Suarez Pardo”* **Señor magistrado la buena fe se presume la mala fe se debe de probar y no solo con apreciaciones subjetivas como lo realizo el despacho en esta sentencia**, adicional a lo anterior, no obra prueba alguna en el expediente de algún acto de mala fe del Demandado, pero si encontramos en el testimonio del a Demandante grandes incongruencias.

Además, noto una parcialización en la sentencia donde se aprecia este argumento *“Este engaño a las voces del artículo 148 del código civil, que tiene como efecto anular el matrimonio, ocasiona que el conyugue que obro de mala fe al celebrar ese matrimonio que debe nulitarse, sea obligado a indemnizar al otro los perjuicios que le haya ocasionado, la demandante reclama pro este hecho un daño moral ocurrido por el trato despectivo que le dio el señor ARCILA al momento de la separación”*, la señora no demostró ni sumariamente los perjuicio, porque conocía los hechos desde más de 10 años y ahora el Sr. Arcila es culpable de algo que desconocía, pues como lo informa dejo todo en manos de su ex esposa y él no es abogado, aunado a lo anterior, se tiene que en varias ocasiones la Sra. Juez le pregunta por los perjuicios del matrimonio y ella dice que sus perjuicios están por haber laborado para dentro del matrimonio que conformaron, que ella era quien aportaba la mayoría d ellos gastos al inicio de la unión, que realizo préstamos y después dejo de laboral por que el Demandado empezó a solventar los gastos del hogar.

Con lo anterior, se le olvida a la Demandante la solidaridad entre los compañeros permanentes o cónyuges, que es diferente al aporte que se realiza a la sociedad en arrendamiento que ella hacia al inicio y del mercado que era lo único que en sus inicios pagaba el demandado a los perjuicios por los daños causados por una conducta contraria a la Ley, que no se puede resarcir los pagos que se realizan por el beneficio de la sociedad que ellos conformaron en su momento.

Además, **la Demandante manifiesta textualmente que la demanda se presenta porque no es justo que ella viviera con él 12 años y no le corresponda nada, no por un daño o perjuicio como son sus pretensiones, si no por la convivencia, motivo por el cual, ella debe realizar la acción pertinente no un proceso de nulidad de matrimonio, esta en la vía jurídica equivocada.**

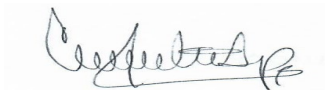
Finalmente, condenan al Demandado en costas por una acción judicial que no inicio y mas aun cuando se dio cuanta, que su primer matrimonio estaba vigente no se opuso a la nulidad, y fue la demandante quien desgasto la Litis, argumentando el Despacho, que, por el acuerdo conciliatorio ya es culpable de los hechos, entonces para que el Despacho practico pruebas, si ya lo había responsabilizado de todo los cargos, pero no escucharon cuando el Sr. Arcila dejo claro el Demandado que no estaba de

acuerdo con lo suscrito, vulnerando su voluntad, y la trabajadora social del despacho le informo que era para que no tuviera ese proceso, ahora todo es en contra de él, para que dilato entonces la Sra. Juez el proceso si tuvo en cuenta las pruebas aportadas por el Demandado.

Igualmente, la Demandada en su testimonio siempre manifestó que ellos no realizaron acuerdo conciliatorio, ella presume el envío de un documento, pero las consideraciones del despacho hablan de un acuerdo conciliatorio, que es un error total.

En mérito de lo expuesto, solicito prospere la apelación interpuesta y como consecuencia de ello se valore todo el materia probatorio en debida forma y SE REVOQUE los numerales tercero, cuarto y séptimo de la sentencia No. 187, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali.

Atentamente,



CAROLINA PINZON BANGUERA

C.C. No. 1.130.588.419 de CALI

T.P. No. 184.384 del C.S de la J.

Correo: carolinapinzonb@hotmail.com